



310.28

Expediente No. 059 del 28 de marzo de 2023
Aprovechamiento Forestal

Ambiente

RESOLUCIÓN No. # 0578

()
 “POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

02 AGO 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0629 del 21 de julio de 2023**, expedida por CARSUCRE, se autorizó el levantamiento temporal de veda de dos (02) especímenes y el aprovechamiento forestal de veintiún (21) árboles de distintas especies, de acuerdo con lo solicitado por la **DENOMINACIÓN ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE**, identificada con Nit No. 890.400.063-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL AUGUSTO BEDOYA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.759.062 y/o por quien haga sus veces, notificándose de conformidad con la ley, el 2 de agosto de 2023, tal como consta a folio 122 del expediente.

Que, en los artículos quinto, sexto y séptimo de la resolución en comento, se determinaron las siguientes medidas de compensación:

“ARTÍCULO QUINTO: DENOMINACIÓN ECLESIASTICAS IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE (AIEC) identificada con NIT 890.400.063-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL AUGUSTO BEDOYA CARDENAS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 2.759.062 y/o quien haga sus veces como medida de compensación por los **VEINTIÚN (21)** árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en la siguiente relación: diez (10) árboles por cada árbol aprovechado, entonces, para los (sic) **DIESCINUEVE (19)** árboles a intervenir, se deberán compensar con la siembra y el mantenimiento de **CIENTO NOVENTA (190)** nuevos árboles, y por cada especie en veda aprovechada, las cuales son DOS (2), se deberán compensar con **VEINTE (20)** individuos de *Guadua angustifolia* y *Platymiscium pinnatum*, siendo en total **DOSCIENTOS TREINTA (230)** nuevos árboles, que se deberán establecer en el área de compensación, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, deberá compensar con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Campano, Caoba, Polvillo, Carreto, Solera, Cedro y Ébano, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buen posterior y puntales, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor al hoyado donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0.5 a 0.8 metros de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el aprovechamiento o en el inicio de la próxima temporada de lluvias.

ARTÍCULO SEXTO: El autorizado deberá realizar a la compensación, tres (3) mantenimientos los primeros tres años, y dos (2) mantenimientos durante el cuarto y quinto año del establecimiento, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempos de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o hongo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DENOMINACIÓN ECLESIASTICAS IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE (AIEC) identificada con NIT 890.400.063-1,

Página 1 de 6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No#

0578

()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

02 AGO 2024

representada legalmente por el señor **MIGUEL AUGUSTO BEDOYA CARDENAS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 2.759.062 y/o quien haga sus veces, deberá presentar el **PLAN DE COMPENSACION FORESTAL** en un término no superior a TREINTA (30) días calendarios otorgados después de haber aprovechado los árboles, dando cumplimiento a los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

7.1 Sobre "donde" compensar: Las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas y en busca de desarrollar parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa en lugares que cumplan con los siguientes criterios establecidos en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (2018) y ser concertada previamente con la Corporación Autónoma de Sucre- CARSUCRE, Para la concertación del área deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y formato kml/kmz.

7.2 Sobre "Como": Es importante aclarar que el Plan de Compensación debe tener criterios socio ambientales, y deberá definir:

- Las acciones del desarrollo de la compensación teniendo en cuenta cualquiera de los siguientes enfoques: preservación, restauración, rehabilitación y/o recuperación.

7.3 La Corporación Autónoma de Sucre- CARSUCRE realizará el seguimiento a la compensación durante CINCO (05) años, para lo cual el autorizado deberá presentar el cronograma de actividades y específicamente de cuidado a las áreas a compensar durante CINCO (05) años.

- Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.

7.4 Presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales, en caso de muerte de algunos individuos plantados se deberá reportar el número y sitio de ubicación e informar mediante indicadores de desarrollo el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUCRE durante los cinco (5) años de mantenimientos.

7.5 El área de compensación se deberá delimitar con cercado con cinco (5) hilos de alambre, buen postorio y puntales, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor a los huecos donde se establecerán los individuos; el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0.5 a 0.8 metros de altura y deberán presentar buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto.

7.6 Las especies a compensar deberán ser previamente concertado con la corporación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: especies (nativas de la región), cantidad o porcentaje a establecer por especies, densidad de siembra arreglo espacial.

0578

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

02 AGO 2024

7.7 Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos."

Que, mediante **Radicado Interno No. 7241 del 06 de septiembre de 2023**, el señor **MIGUEL AUGUSTO BEDOYA CÁRDENAS**, identificado con cédula No. 2.759.062, en su calidad de representante legal de la **DENOMINACIÓN ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE**, indicó a CARSUCRE que no contaba con el área suficiente para la siembra de los árboles ordenados en las medidas de compensación, solicitando la modificación de las referidas medidas, proponiendo la donación de los doscientos treinta (230) árboles.

Que, por memorando adiado 07 de septiembre de 2023, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se emitiera concepto de viabilidad acerca de lo solicitado por la **DENOMINACIÓN ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE**.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 0311 del 30 de noviembre de 2023**, el cual da cuenta de lo siguiente:

*"En atención al oficio con radicado interno No 7241 de 06 de septiembre de 2023, el señor **MIGUEL AUGUSTO BEDOYA CARDENAS**, en calidad de representante legal **DENOMINACION ECLESIASTICAS IGLESIAS EVANGELICAS DEL CARIBE (AIEC)**, identificada con NIT: 890.400.063-1, considerando que en predios de esa denominación no se cuenta con el área suficiente para realizar la compensación impuesta mediante Resolución No. 0629 de 21 de julio de 2023, solicita modificar la medida compensatoria por los veintiún (21) árboles intervenidos consistente en la donación a la Corporación de **DOSCIENTOS TREINTA (230) árboles**, sin especificar las especies.*

*Con fundamento en lo anterior, y en vista que la **DENOMINACION ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGELICAS DEL CARIBE (AIEC)**, no dispone del predio o del terreno apropiado en donde se garantice no solo la siembra de los árboles sino su respectivo mantenimiento y cuidado de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 0629 de 21 de julio de 2023 expedida por CARSUCRE. Se estima que la cantidad propuesta por el peticionario no es suficiente analizando en términos de costos para el establecimiento y mantenimiento de los árboles para los cuatro (4) años programados. Por lo que se considera que la cantidad propuesta por el solicitante debe ser mayor.*

De acuerdo a lo anterior, el suscrito técnico administrativo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

PRIMERO: Proponer al señor **MIGUEL AUGUSTO BEDOYA CARDENAS**, en calidad de representante legal de la **DENOMINACION ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGELICAS DEL CARIBE (AIEC)**, identificada con NIT: 890.400.063-1, la donación a CARSUCRE de **MIL (1.000) árboles maderables nativos** de la región como medida de compensación por el aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 0629 de 21 de julio de 2023 expedida por CARSUCRE.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0578

()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

02 AGO 2024

SEGUNDO: Las especies objeto de donación como medida de compensación deberán ser especies maderables nativas de la región como: Roble, Campano, Solera, Caoba, Polvillo, Carreto, Cedro, Ébano, tal como lo estipula el artículo quinto de la Resolución No. 0629 de 21 de julio de 2023 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Las especies maderables objeto de donación deben tener una altura entre 70 y 80 centímetros, buen estado fitosanitario, sin malformaciones, suficiente follaje y su sistema radicular sin presencia de torceduras como la del tipo cuello de ganso.

CUARTO: El material vegetal que va a ser donado a la Corporación, debe proceder de un vivero certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, del ámbito local, regional o de otros departamentos, para la cual se deberá presentar al momento de la donación o entrega a la Corporación, los respectivos soportes de compra o adquisición, así como el número o copia de la Resolución de registro del vivero de procedencia del material vegetal.

QUINTO: Las especies maderables objeto de donación, deberán ser entregadas y recibidas a satisfacción por un técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, o la persona encargada de administrar el vivero Mata de Caña de propiedad de la Corporación. Para el caso, se deberán suscribir las correspondientes actas de entrega y recibo de material vegetal anexando la documentación requerida en el ítem anterior, con sus respectivas evidencias fotográficas.

SEXTO: Para la entrega de la cantidad de material vegetal de especies maderables propuestas, el peticionario deberá informar con ocho días de antelación a la Corporación, con el objeto se coordine con el técnico delegado o la persona encargada del vivero para llevar a cabo la formalización de la medida compensatoria."

Que, en virtud de lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0311 del 30 de noviembre de 2023**, mediante **Resolución No. 0218 de 10 de mayo de 2024**, se ordenó la **MODIFICACIÓN** de los artículos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la **Resolución No. 0629 de 21 de julio de 2023**, los cuales quedaron de la siguiente manera:

"ARTICULO QUINTO: La **DENOMINACIÓN ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE** identificada con Nit No. 890.400.063-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL AUGUSTO BEDOYA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.080.864 y/o por quien haga sus veces, a manera de compensación por los **VEINTIÚN (21)** árboles aprovechados, dentro de los cuales se encontraban dos (02) especies en veda, deberá donar: **MIL (1000)** árboles de especies: **ROBLE, CAMPANO, SOLERA, CAOBA, POLVILLO, CARRETO, CEDRO Y ÉBANO**, con una altura entre los 70 y 80 centímetros, buen estado fitosanitario, sin malformaciones, suficiente follaje y con el sistema radicular sin presencia de torceduras como la del tipo cuello de ganso.

ARTÍCULO SEXTO: El material vegetal que va a ser donado a CARSUCRE, deberá proceder de un vivero certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del ámbito local, regional o nacional, para lo cual al momento de la donación se deberán presentar los respectivos soportes de compra o adquisición, así como el número o copia de acto administrativo de registro del vivero del que proceda el material vegetal.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No# 0578

()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

02 AGO 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las especies frutales objeto de la donación, deberán ser entregadas y recibidas a satisfacción por técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE o por el administrador del vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUCRE, para lo cual deberán informar a CARSUCRE con mínimo **una (01) semana** de antelación a la realización de esta diligencia y además deberán suscribir las correspondientes actas de entrega y recibo de material vegetal, anexando la documentación requerida en el artículo anterior, con sus respectivas evidencias fotográficas."

Que, para la entrega de las especies forestales, se le concedió a la **DENOMINACIÓN ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE** identificada con el NIT No. 890.400.063-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el término de hasta **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, comenzados a contar a partir de la ejecutoria de la resolución en comento.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó rindió el **Concepto Técnico No. 0204 del 17 de julio de 2024**, el cual da cuenta de lo siguiente:

"Se considera que el peticionario DENOMINACIÓN ECLESIASTICAS IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE (AIEC) realizó la donación a manera de compensación estipulada con la entrega de MIL (1000) arboles de las especies Cedrela odorata (Cedro), samanea saman (Campano), Caesalpinia ebano (Ebano), rabeula rosea (Roble), Cordia gerascanthus (Solera), Swietenia macrophylla (Caoba), los individuos recepcionados se encuentran en buen estado fitosanitario, con medidas de altura acordes a lo requerido, CUMPLIENDO con la donación a manera de compensación indicada en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 0218 de 10 de CARSUCRE VIDA Ambiente mayo de 2024 que modifica LOS ARTICULOS QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la Resolución No Ob2 del 21 de julio de 2023.

Se sugiere archivar el EXPEDIENTE 059 DE 28 DE MARZO DE 2023, debido que el peticionario Denominación Eclesiastica glesias Evangélicas del Caribe (AIEC) cumplió con los lineamientos y requerimientos establecidos en la Resolución N° 0218 de 10 de mayo de 2024 expedida por CARSUCRE."

Que, la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

Que, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 0204 del 28 del 17 de julio 2024**, se considera que al interior del expediente No. 059 del 28 de marzo de 2023, no existe autorización ni solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse, ni continuar realizando seguimientos; por lo que de acuerdo a la normativa transcrita y según lo considerado, se hace necesario ordenar su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto,



310.28
Expediente No. 059 del 28 de marzo de 2023
Aprovechamiento Forestal



Ambiente

0578

02 AGO 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

()
"POR LA CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO definitivo del Expediente No. 059 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo a la DENOMINACIÓN **ECLESIASTICA IGLESIAS EVANGÉLICAS DEL CARIBE**, identificada con Nit No. 890.400.063-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con correo electrónico: aiecsincelejo@yahoo.es, en la Calle 32 No. 15-148, en Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

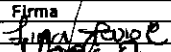
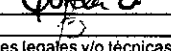
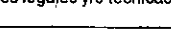
ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Lina Margarita Tovia Castañeda	Judicante	
Revisó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.